



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 133

Sucre, 19 de diciembre de 2018

Expediente : 215/2016-CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 32 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en su condición de Gerente Regional Oruro contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016 de 27 de junio de 2016; el auto de admisión de fs. 36; la contestación a la demanda de fs. 45 a 50 vta.; la réplica de fs. 115 a 118 vta.; la dúplica de fs. 121 a 124; el decreto de autos para sentencia de fs. 125; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 16 de octubre de 2015, la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó mediante cédula (fs. 48 Anexo 2) a Silvia Ximena Leonardini Sierra representante legal de la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) Nueva Occidental S.R.L., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-No.056/2015 de 17 de septiembre de 2015 (fs. 43 a 44 Anexo 2), por el cual: "*Se instruye el inicio de sumario contravencional contra la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidente S.R.L." representada legalmente por Silvia Ximena Leonardini Sierra; por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-14626, alcanzadas por la FAP GRO006/2015 al constituir una formalidad previa al despacho aduanero, establecido en el artículo 2 numeral XVI del Decreto Supremo 1487 de 6/02/2013 que introduce Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas, conducta tipificada en el artículo 186 inciso h) de la Ley No. 1990 Ley General de Aduanas y sancionada en el Numeral 5 del Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24/09/2009, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras; cuya sanción es de 1.500 UFVs ...*", Sic.

Mediante memorial (fs. 58 a 59 Anexo 2) de 4 de noviembre de 2015, la ADA Nueva Occidental S.R.L., presenta descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-No.056/2015, solicitando se declare improbadamente la contravención aduanera con archivo de obrados.

El 3 de diciembre de 2015, la AN notificó mediante cédula (fs. 79 Anexo 2) a la ADA Nueva Occidental S.R.L., con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS No. 078/2015 de 25 de noviembre de 2015 (fs. 71 a 74 Anexo 2), la cual resuelve: "*Declarar PROBADA la comisión de contravención aduanera prevista en el Art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas, en contra de la Sra. Silvia Ximena Leonardini Sierra Representante Legal de la Agencia Despachante de Aduana NUEVA OCCIDENTAL S.R.L., por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-14626 alcanzada por la Fiscalización Aduanera Posterior GRO006/2015, al constituirse en una formalidad previa al despacho aduanero, establecido en el Art. 111 inc. a) del Reglamento General de Aduanas, correspondiendo la Sanción de 1.500 UFVs (Un Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) establecida por el numeral 5 del Anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal) de la Resolución de Directorio RD-01-017-09 de 24/09/2009, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 04/10/2007.*", Sic.

Contra la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS No. 078/2015, la ADA Nueva Occidental S.R.L. interpone recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0280/2016 de 4 de abril de 2016 (fs. 77 a 87 Anexo 1), resolviendo revocar totalmente la resolución recurrida y sin efecto la multa de 1.500 UFV` s.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0280/2016, la AN interpone recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016 de 27 de junio de 2016 (fs. 142 a 151 Anexo 1), resolviendo confirmar la resolución recurrida.

El 28 de agosto de 2016, la AN interpone demanda contencioso administrativa (fs. 26 a 32 vta. Exp. 215/2016-CA) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Efectuando una relación de hechos, asevera que la AGIT no realizó un exhaustivo análisis jurídico de los antecedentes, debiendo tenerse presente que, las facturas comerciales tienen valor probatorio a efectos contables (base para aplicar derechos arancelarios) y fiscales, y al no constituirse en títulos valores negociables, **no son documentos endosables**, por lo que no es posible transferir por endoso las facturas expedidas por el proveedor del exterior que amparan la declaración de importación; en ese sentido, señala que la ADA Nueva Occidental S.R.L., no presentó documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014 422 C 14626, indicando que correspondía a la referida ADA, solicitar (contrato de compra venta, nota de venta o su equivalente) que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada, **a objeto de respaldar el valor en aduana declarado de las mercancías.**

En ese sentido, cita en los arts. 45 inc. a) y c), 186 y 187 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 Ley General de Aduanas (en adelante LGA) que versan sobre las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

funciones y atribuciones de las ADA's, definición de contravenciones tributarias, las multas pecuniarias para las contravenciones tributarias y los términos de suspensión de las ADA's, respectivamente, los arts. 81, 148, 151 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario boliviano (en adelante CTb) que versan sobre apreciación, pertinencia y oportunidad de pruebas, la definición y clasificación de los ilícitos tributarios y los responsables por los ilícitos tributarios, respectivamente, los arts. 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA) que instituyen los principios de legalidad y de tipicidad dentro el procedimiento sancionador, respectivamente, los arts. 104, 111, 112 y 283 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) modificados por el art. 2 párrafo XVI. Decreto Supremo N° 1487 de 6 de febrero de 2013, que versan sobre la representación en el despacho aduanero y transferencia de mercancías, los documentos soporte de la declaración de mercancías, las causales de rechazo de la DUI y el principio de legalidad en la calificación de contravenciones aduaneras, respectivamente, el num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, actualizada y modificada por la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009 que prevé la multa de UFV's1.500.- por presentar la DUI sin documentos soporte; para señalar que la ADA Nueva Occidental S.R.L., no presentó documentación soporte de la DUI 2014 422 C 14626, constituyendo este hecho contravención aduanera.

Hace notar que la vinculación entre el vendedor de la mercancía Víctor Cádiz Camacho y el comprador Froilán Cádiz Camacho, no fue declarada en las casillas 57 de la Declaraciones Andinas de Valor (en adelante DAV), por lo que señala lo siguiente: *"...el artículo 15 de la Resolución 1684 que actualiza el reglamento comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, sobre la influencia de la Vinculación establece lo siguiente: 1 cuando la vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas haya influido en el precio pactado entre las partes es obligación del declarante informarlo a través de Declaración Andina de Valor, en este caso no podrá aplicarse el Valor de Transacción y se valora la mercancía importada recurriendo a los demás métodos en el orden establecido según los artículos 3 y 4 de la referida decisión"*, Sic.

Asevera que la ADA Nueva Occidental S.R.L., **no presentó documentos que respalden la negociación** entre AUTO PARTES CADIZ y las empresas proveedoras en el exterior; asimismo, para la importación de las mercancías amparadas en la DUI, no se consideró las ventas realizadas a Froilán Cádiz Camacho por Víctor Cádiz Camacho.

Manifiesta que en consideración a que la factura comercial, la lista de empaque y el documento de transporte marítimo fueron endosados por AUTO PARTES CADIZ a favor de Froilán Cádiz Camacho, la ADA Nueva Occidental S.R.L. **no exigió el contrato de compra venta de mercancías u otro documento equivalente para su presentación como documento soporte**, no obstante, en la descripción de documentos de la página de documentos adicionales de la DUI 2014 422 C 14626, no se encuentra inserto el contrato privado de compra venta de mercancía o documento

equivalente entre el vendedor Froilán Cádiz Camacho y el comprador Víctor Cádiz Camacho, incumpliendo el art. 111 inc. a) del RLGA, que dispone la obligación de obtener la factura comercial o documento equivalente, de forma previa a la presentación de la DUI.

Por otra parte señala que la ARIT en casos similares confirmó la RS emitida por la AN, no encontrando razón para que la AGIT adopte una posición contraria, citando al efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 0465/2016 que concuerdan con los argumentos expuestos en la presente demanda.

De lo argumentado concluye que, el procedimiento sancionador se enmarca en el debido proceso y la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS No. 078/2015, es justa e imparcial, no habiendo la ADA Nueva Occidental S.R.L., desvirtuado el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-No.056/2015.

Petitorio.

Solicita se declare que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016 no se encuentra conforme a derecho y se confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS No. 078/2015.

Admisibilidad.

Mediante auto de 31 de agosto de 2016 cursante a fs. 36, se admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando con provisión citatoria a objeto de que asuma defensa, asimismo, se dispuso que previo a la emisión de provisiones citatorias, la parte actora señale las generales de ley y domicilio del tercero interesado. A través del memorial de 16 de septiembre de 2016 de fs. 40, la AN subsana lo observado, por lo que mediante decreto de 7 de octubre de 2016 de fs. 41, se dispone provisiones citatorias al tercero interesado.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 45 a 50 vta., responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Haciendo notar que el art. 111 del RLGA, no requiere la presentación de un contrato de compra venta como documento soporte de la DUI, señala que compulsados la factura comercial y el documento de transporte marítimo, se identificó como importador a AUTO PARTES CADIZ que endosó y/o transfirió la mercancía en favor de Froilán Cádiz Camacho en puerto, es decir, antes de la emisión de la carta porte internacional, manifiesto internacional de carga, planilla de gastos portuarios, factura de transporte terrestre y la declaración andina de valor, los cuales se constituyen en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documentación soporte de la DUI 2014 422 C 14626 y se encuentran detallados en la página de documentos adicionales, evidenciándose que al momento del despacho aduanero, la ADA Nueva Occidental S.R.L., presentó la documentación soporte de la DUI 2014 422 C 14626. En ese contexto, pide se tenga presente la Sentencia N° 107 de 30 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre cuáles son los documentos soporte de la DUI, requeridos por el art. 111 del RLGA, los principios de legalidad y tipicidad instituidos en el art. 6 parágrafo I num. 6 del CTb y la prohibición de aplicar la analogía para tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones y modificar normas existentes.

Haciendo mención del argumento de la AN en sentido de que el endoso no es un acto que acredite la transferencia de la propiedad y solamente es una delegación de responsabilidad para realizar el despacho aduanero, señala que debe tenerse presente que en el marco del art. 165 bis inciso h) del CTb, el art. 111 del RLGA y el num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09, la ausencia de documentación que respalde el endoso y/o la transferencia de la mercancía de ninguna manera se traduce en fundamento legal para calificar la conducta de la ADA Nueva Occidental S.R.L., como no presentación de documentación soporte al despacho aduanero; por lo que hace notar que el documento extrañado por la AN se constituye en un elemento para determinar la base imponible de las mercancías objeto de negociación, cuya ausencia afecta únicamente al valor de la mercadería declarada en aduana.

Sostiene que de acuerdo a la doctrina, en el análisis de infracciones tributarias, se debe considerar los principios de tipicidad, legalidad y culpabilidad, en ese comprendido, para que exista un ilícito tributario es necesaria la existencia del "tipo", de manera que la subsunción de la conducta antijurídica accione la posibilidad de aplicar una determinada norma que castigue el quebrantamiento del orden jurídico, conforme disponen los principios tributarios constitucionales de legalidad y tipicidad establecidos en el art. 6 parágrafo I num. 6 del CTb; razonamiento argumentado en la resolución ahora demandada. Los fundamentos expuestos, han sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la sentencia constitucional 0780/2011-R de 30 de mayo, que versa sobre el principio de legalidad y prohibición de analogía en materia sancionadora.

Por otra parte, con cita en la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, que versa sobre la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, solicita tener presente que para interponer una demanda, la parte actora debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 327 del CPC-1975, exponiendo los hechos en que se fundare, el derecho y la petición con claridad y precisión, por lo que ratifica los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016.

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1456/2015, que versa sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, cuando se exige documentos no previstos en el art. 111 del RLGA.

Finalmente, cita el Auto Supremo N° 676, que versa sobre el principio de verdad material instituido en el art. 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 115 a 118 vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 121 a 124, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016.

Tercero interesado

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 89, el tercero interesado fue notificado personalmente con el tenor íntegro de la provisión citatoria en fecha 21 de febrero de 2017, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme ley.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que la Factura Comercial No. 103-07091 de 14 de julio de 2014 refleja la adquisición de la mercancía por parte de AUTO PARTES CADIZ del proveedor NANKANG RUBBER TIRE CORP., LTD., no así la transferencia de AUTO PARTES CADIZ a Froilán Cádiz Camacho quien figura como importador en la DUI 2014 422 C 14626, por lo que no habiéndose presentado el documento soporte requerido por el art. 111 inciso a) del RLGA, corresponde imponer la multa de UFV's 1.500.- a la ADA Nueva Occidental S.R.L. conforme al num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

Al respecto, en el art. 180 parágrafo I de la CPE, se encuentran consagrados los principios de la jurisdicción ordinaria, entre los cuales se encuentra el de **verdad**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal, por aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la CPE, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran obligados.

El principio de verdad material también se encuentra instituido en el art. 4 inc. d) de la LPA, por el cual: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;*", Sic., aplicable a la materia en virtud del art. 74 num. 1 del CTb, el cual rige la actividad administrativa.

A mayor abundamiento, se tiene a bien citar a Carlos Bernal Pulido, que en su libro "El Derecho de los Derechos", pág. 376, ilustra: "*Lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no puedan resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a **consideraciones de forma**, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se somete a la competencia del juez*", (resaltado añadido).

Por otra parte, a efectos de establecer los efectos reales de los contratos por los que se transfieren cosas determinadas, corresponde citar el art. 521 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "*En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la **propiedad de una cosa determinada** o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, **la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento**, salvo el requisito de forma en los casos exigibles.*", (resaltado añadido).

Con base en lo expuesto, compulsada que fue la Factura Comercial No. 103-07091 de 14 de julio de 2014 que cursa en fs. 16 del Anexo 1 y en fs. 20, 54 y 55 del Anexo 2, se tiene que fue emitida por NANKANG RUBBER TIRE CORP., LTD. a AUTO PARTES CADIZ, empero en el reverso, AUTO PARTES CADIZ endosó dicha factura en favor de Froilán Cádiz Camacho; por otra parte, compulsados los documentos soportes de la DUI 2014 422 C 14626 que cursan de fs. 1 a 20 del Anexo 1, se tiene que la Factura Comercial No. 103-07091, fue presentada para el importador Froilán Cádiz Camacho.

A partir del endoso se constata que: **1)** AUTO PARTES CADIZ transfirió con pleno consentimiento la mercancía en favor de Froilán Cádiz Camacho y **2)** Froilán Cádiz Camacho obtuvo la mercancía para importarla a su nombre; en consecuencia, es irrefutable que independientemente de la forma, las partes contratantes expresaron su consentimiento, perfeccionando así la transferencia de la mercancía detallada en la Factura Comercial No. 103-07091.

Mérito de lo cual, corresponde citar el art. 111 del RLGA, que dispone: "*El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:*

a) *Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; ...*, Sic., de ello, la normativa aduanera requiere que se presente la factura comercial o **documento equivalente**; así, en caso que no adquirirse la mercancía con factura comercial, el operador de comercio exterior deberá presentar cualquier documento que, al igual que la factura comercial, demuestre la transferencia y el valor de la mercancía, es decir, después de la factura comercial, no se exige determinado documento, bastando proporcionar la misma información de aquella, por lo que no se requiere un documento en específico para respaldar la transferencia de mercancía. Este razonamiento es compartido por la misma parte actora, pues en la página 7 de 14, tercer párrafo, de la demanda contencioso administrativa, expresamente asevera: *"De donde se deduce que correspondía... solicitar el documento (contrato de Compra Venta, nota de venta o su equivalente) que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada..."*, advirtiéndose que la AN reconoce la amplitud que engloba el concepto de **"documento equivalente"**. Entonces, tomando en cuenta que el endoso realizado en el reverso de la Factura Comercial No. 103-07091, demuestra el consentimiento de partes para la transferencia de la mercancía, dicho endoso cumple con el concepto de "documento equivalente" previsto en el art. 111 inc. a) del RLGA, *máxime*, si se considera que la compra-venta de mercancías determinadas no sujetas a registro, no requieren formalismos para que se cumpla su objeto.

Para la imposición de sanciones se debe tomar en cuenta el principio de legalidad instituido art. 6 del CTb, que bajo el epígrafe de "Principio de legalidad o reserva de la ley" dispone: *"I. Solo la ley puede: ... 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones"*, Sic., por su parte, el art. 8 párrafo III del mismo Código, dispone: *"La analogía será admitida para llenar los vicios legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes"*, Sic., asimismo, se debe observar el art. 283 del RLGA, que en concordancia con lo citado, reglamenta: *"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma."*, Sic., por último, es pertinente referirnos a uno de los elementos del delito, como es la tipicidad, por el cual la conducta humana debe encuadrarse o adecuarse perfectamente a un tipo penal o como en el caso de autos, a una contravención aduanera prevista por el legislador, esto con el fin de que dicha conducta sea considerada contravención aduanera, debiendo incluir todas las características que reviste la conducta prohibida fundamentando positivamente su antijuridicidad.

En ese marco, para el caso de la especie el CTb en su art. 165 bis, dispone: *"Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: ... h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos."*, Sic., concordante con el art. 186 inc. h) de la LGA, estando así dispuesto, siendo obligación de los operadores de comercio obtener documentación soporte de forma previa a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

presentación de la DUI, conforme prevé el art. 111 del RLGA, la falta de presentación de cualquier documento soporte, se constituye en contravención aduanera con multa de UFV's 1.500.- de acuerdo con el num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° 01-017-09.

Ahora bien, verificados y expuestos los antecedentes bajo el principio de verdad material, se tiene que la ADA Nueva Occidental S.R.L. presentó la DUI 2014 422 C 14626 acompañó la documentación soporte requerida en el art. 111 inc. a) del RLGA, de cuya consecuencia, no se observa fundamento para imponer sanción por la presunta comisión de la contravención aduanera prevista en el num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

Por otra parte, en cuanto hace a lo argumentado en sentido de que la ADA Nueva Occidental S.R.L., debió solicitar contrato de compra venta, nota de venta o su equivalente, que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada, a **objeto de respaldar el valor en aduana declarado de las mercancías**, se tiene a bien aclarar que, el caso de la especie se circunscribe únicamente a la correcta imposición de sanciones administrativas por la presunta falta de presentación de documentos soporte de la DUI 2014 422 C 14626, por lo que en caso de existir duda al respecto, conviene recordar que al amparo de los arts. 66 y 100 del CTb, la AN tiene amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; en coherencia, la misma AN en su demanda contenciosa administrativa, luego de hacer notar que la vinculación entre el vendedor de la mercancía Víctor Cádiz Camacho y el comprador Froilán Cádiz Camacho, no fue declarada en las casillas 57 de la Declaraciones Andinas de Valor (en adelante DAV), señala lo siguiente: *"...el artículo 15 de la Resolución 1684 que actualiza el reglamento comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, sobre la influencia de la Vinculación establece lo siguiente: 1 cuando la vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas haya influido en el precio pactado entre las partes es obligación del declarante informarlo a través de Declaración Andina de Valor, en este caso no podrá aplicarse el Valor de Transacción y se valora la mercancía importada recurriendo a los demás métodos en el orden establecido según los artículos 3 y 4 de la referida decisión"*, Sic., correspondiendo a esa instancia aplicar la normativa tributaria aduanera a efectos de establecer el valor de transacción de la compra-venta realizada.

También, se advierte que la AGIT en la página 17 de 19 parágrafo xiii de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016, se pronunció al respecto, expresando: *"Respecto al argumento de la Administración Aduanera, referido a que la Factura N° 10-07091 no especifica la forma y medio de pago entre NANKANG RUBBER TIRE CORP. TD y AUTO PARTES CADIZ, corresponde hacer notar que el presente caso, radica en la sustanciación de la Contravención Aduanera prevista en los Artículos 165 bis, Inciso h) de la Ley N° 2492 (CTB); 111, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Numeral 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° 01-017-09, por la **no presentación de la Factura comercial o documento equivalente según corresponda**, por lo que se considera el agravio planteado por la Administración Aduanera fuera de lugar, al constituirse en fundamentos legales que no inciden en la contravención atribuida contra la ADA Nueva Occidental SRL., ya que son aspectos relacionados con el procedimiento para respaldar el ajuste del Valor Declarado en Aduanas que involucra un escenario procesal distinto."*, (subrayado añadido). Siendo acentuada la forma reiterativa de esgrimir que, la falta de contrato de compra venta, nota de

venta o su equivalente, que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada, **a objeto de respaldar el valor en aduana declarado de las mercancías**, se constituye en fundamento para imponer sanción por aspectos formales, como son la falta de presentación de documentos soportes de la DUI, cuando se ha establecido que en el caso de la especie, lo que se verifica es la presentación o no del documento soporte requerido por la normativa, no así, si dicho documento respalda el valor declarado, más aún, si se considera que en caso de existir duda sobre dicho valor, la normativa aduanera prevé los mecanismos específicos para determinar correctamente el valor de la mercancía.

Finalmente, en cuanto a lo argüido en sentido de que la ARIT en casos similares confirmó la sanción impuesta por la AN, no encontrando razón para que la AGIT adopte una posición contraria; se tiene a bien reiterar que el caso de la especie se circunscribe únicamente a verificar la correcta imposición de la sanción administrativa por la presentación o no de documentos soporte de la DUI 2014 422 C 14626, el cual mereció pronunciamiento conforme a lo fundamentado precedentemente, por ello, no corresponde atender y/o analizar otros casos que pudieron ser resueltos por dichas instancias; no obstante, se hace notar que la AGIT en el memorial que contesta negativamente la demanda, recurre a su sistema de doctrina tributaria V.3, citando la Resolución de Recurso Jerárquico AGTI-RJ 1456/2015, que versa sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, cuando se exige documentos no previstos en el art. 111 del RLGA.

Habiendo la autoridad demanda establecido que la ADA Nueva Occidental S.R.L. presentó la DUI 2014 422 C 14626 acompañando la documentación soporte requerida en el art. 111 inc. a) del RLGA, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la normativa aduanera a tiempo de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0280/2016, que deja sin efecto la multa de UFV's1.500, impuesta por la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS No. 078/2015 de 25 de noviembre de 2015. Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocar como pide el actor.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 32 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por su Gerente Oscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2016 de 27 de junio de 2016 que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0280/2016, dejando sin efecto la multa de UFV's1.500, impuesta por la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS No. 078/2015 de 25 de noviembre de 2015.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 733
Fecha: 19 de diciembre de 2018
Libro Tomas de Razón N° 4

María del Rosario Yilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
VACACIÓN JUDICIAL
Del 24 al 31 de Diciembre de 2018
Certifico -

María del Rosario Yilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA